

Alcance del concepto de responsabilidad parental en el RBIIter. Análisis desde la STJUE 6 marzo 2025, c-395/23, Anikovi

Scope of the concept of parental responsibility in the RBIIter. Analysis based on the CJEU Judgment of 6 March 2025, c-395/23, Anikovi

MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CANO

Profesora de Derecho Internacional Privado (Universidad San Jorge)
Magistrada Suplente

Recibido: 20.12.2025 / Aceptado: 16.01.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10314

Resumen: El art.7 RBII ter, como regla general, atribuye competencia judicial internacional a los Tribunales del Estado miembro de la residencia habitual del menor, para conocer de los litigios relativos a la responsabilidad parental con elemento transfronterizo. No obstante, han surgido dudas en relación con la determinación de la noción de responsabilidad parental, motivo por el cual el TJUE ha debido intervenir para precisar dicho concepto. En el presente trabajo se abordará el estudio de la STJUE 6 marzo 2025, C-395/23, Anikovi, en la que se resuelve la cuestión de si la autorización judicial solicitada por cuenta de un menor de edad ruso, que reside habitualmente en un Estado miembro (Alemania), para vender las cuotas en copropiedad de ese menor sobre bienes inmuebles situados en otro Estado miembro (Bulgaria), está incluida en la materia de la responsabilidad parental, y por tanto, si son competentes para otorgar tal autorización los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor reside habitualmente en el momento en el que se acude al órgano jurisdiccional.

Palabras clave: Responsabilidad parental, competencia judicial internacional, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Reglamento Bruselas II ter.

Abstract: Article 7 RBII ter, as a general rule, confers international jurisdiction on the courts of the Member State of the child's habitual residence to hear disputes relating to parental responsibility with a cross-border component. However, doubts have arisen regarding the definition of parental responsibility, requiring the CJEU to intervene to clarify this concept. This paper will examine the CJEU judgment of 6 March 2025, C-395/23, Anikovi, which resolves the question of whether judicial authorization sought on behalf of a Russian minor, habitually resident in one Member State (Germany), to sell his shares in the joint ownership of a property located in another Member State (Bulgaria), falls within the scope of parental responsibility and, therefore, whether the courts of the Member State in which the minor habitually resides at the time the application is filed have jurisdiction to grant such authorization.

Keywords: parental responsibility, international jurisdiction, Court of Justice of the European Union, Brussels II ter Regulation.

Sumario: I. Planteamiento inicial. II. El concepto de responsabilidad parental en el RBII ter y la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta. Líneas generales. III. Breve aproximación a los

El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón "Ius Familiae", IP Carlos Martínez de Aguirre Aldaz.

foros de competencia judicial internacional de los arts.7 y 10 del RBII ter. IV. Relaciones entre el Reglamento (UE) 2019/1111 y otros instrumentos internacionales. V. Comentario de la STJUE 6 marzo 2025, C-395/23, *Anikovi*. 1. Antecedentes y cuestiones prejudiciales planteadas. 2. Análisis del fallo. VI. Recapitulación final.

I. Planteamiento inicial

1. Con carácter previo al análisis de la STJUE 6 marzo 2025, C395/23, *Anikovi*, [ECLI:EU:C:2025:142], parece oportuno dejar sentadas una serie de consideraciones que resultan de interés para entender las respuestas que facilita el Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales formuladas por el órgano jurisdiccional remitente en este supuesto concreto sometido a la consideración del TJUE.

2. En este sentido, primeramente, hay que tener presente que, en lo referente a la materia de la responsabilidad parental, la finalidad del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (en adelante, RBII ter)¹, consiste en asegurar la igualdad de tratamiento de los menores de edad en todo el territorio de la Unión Europea. Ello comporta la necesidad de que el Reglamento se aplique de manera uniforme en todos los Estados miembros de la Unión Europea que participan en el mismo. A tal fin, ya durante la vigencia del derogado RBII bis², el Tribunal de Justicia resaltó que resultaba preciso definir de forma autónoma los conceptos que incorporaba dicho Reglamento conforme al Derecho de la Unión Europea, atendiendo al contexto de la norma en cuestión y al objetivo que la misma pretendía alcanzar³. Todo lo cual, sin que, con objeto de establecer el significado de tales conceptos, se hiciera una remisión expresa a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

3. En segundo término, hay que observar que, principalmente, el presente trabajo se centrará en la noción de responsabilidad parental a los efectos de la aplicación del RBII ter, tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia en relación con el anterior RBII bis, cuya doctrina ha sido incorporada al vigente RBII ter. Se trata de un asunto que, como se expondrá, no ha resultado en todo momento pacífico y por esta razón, el TJUE ha debido intervenir, vía cuestión prejudicial, a fin de establecer los elementos a tomar en consideración para concretar dicho concepto. La cuestión no es baladí, puesto que, en algunos casos, como en el examinado por la STJUE 6 marzo 2025, C395/23, *Anikovi*, pueden suscitarse dudas acerca de si el objeto de la disputa entra dentro del ámbito de aplicación del RBII ter o por el contrario, en el caso de no quedar amparado por este Reglamento, para determinar el órgano jurisdiccional del Estado miembro que resulta competente, debe acudir a otro instrumento internacional.

4. Seguidamente, se extraerán las notas principales del concepto de responsabilidad parental, tal como se desprende de la jurisprudencia del TJUE, para a continuación exponer brevemente los criterios para determinar la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental previstos en el RBII ter, así como, muy brevemente, las relaciones entre este Reglamento y otros instrumentos internacionales. Todo ello, con la finalidad de comprender en mayor medida las respuestas que otorga la STJUE 6 marzo 2025, C395/23, *Anikovi*, a las cuestiones prejudiciales planteadas.

¹ DOUE núm. 178, de 2 de julio de 2019. El RBII ter se encuentra en vigor en todos los Estados miembros, excepto Dinamarca, desde el 1 de agosto de 2022.

² Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, DOUE-L-2003-82188.

³ A este respecto, consúltese la STJUE (Gran Sala) 27 noviembre 2007, (C-435/2006, ECLI:EU:C:2007:714). Esta idea se reitera en otras resoluciones, como, por ejemplo, la STJUE 22 diciembre 2010, C-497/10 PPU, *Barbara Mercredi vs. Richard Chaffe*. (ECLI:EU:C:2010:829).

II. El concepto de responsabilidad parental en el RBII ter y la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta. Líneas generales

5. Para delimitar la noción de responsabilidad parental a los efectos del RBII ter⁴, en particular, hay que partir, entre otros, de los Considerandos 11 y 18, así como de los arts.1, apartado 1, letra b), y apartado 2, y 2, apartados 2, 7, 8, 9 y 10 del propio Reglamento⁵. Del mismo modo, también resulta de interés, a los efectos del presente trabajo, lo dispuesto en el Considerando 10 del RBII ter, en tanto que ahonda en cuestiones que quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del mencionado Reglamento.

6. Así, el Considerando 11 se ocupa del acogimiento transfronterizo, fijando la tipología de acogimientos transfronterizos que quedan incluidos en el ámbito de aplicación del RBII ter⁶. Por su parte, el Considerando 18 define qué debe entenderse por derecho de custodia⁷. Dentro del articulado del RBII ter, el art.1.1. b) establece que el Reglamento se aplica a las materias civiles⁸ relativas la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental. En este punto, debe indicarse que en art.1.1.b) del RBII bis se dejaba sentado que el Reglamento se aplicaba con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional⁹.

⁴ Para una información más completa en relación con el RBII ter, Vid. E. CASTELLANOS RUIZ (DIR.) / M.^a J. CASTELLANOS RUIZ (COORD.), *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

⁵ Vid. *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023. Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/ff34bda5-ea90-11ed-a05c-01aa75ed71a1>.

⁶ En concreto, atendiendo al Considerando 11, el RBII ter ampara cualquier tipo de acogimiento del menor en un hogar de acogida, según el Derecho y los procedimientos nacionales, por una o más personas, o en una institución —un orfanato o en un centro de acogida de menores—, en otro Estado miembro. Ello, salvo exclusión expresa, como es el caso, del acogimiento con vistas a la adopción. Además, el Reglamento contempla los “acogimientos educativos” ordenados por un órgano jurisdiccional o concertados por una autoridad competente con el acuerdo de los progenitores del menor o a petición de estos como consecuencia de un comportamiento anómalo del menor. Por el contrario, queda excluido de este Reglamento el acogimiento, ya sea educativo o punitivo, que traiga causa de un acto del menor que, de haber sido cometido por un adulto, podría ser constitutivo de delito con arreglo al Derecho penal nacional.

⁷ El Considerando 18 del RBII ter es del siguiente tenor literal: “*A efectos del presente Reglamento, se debe considerar que una persona tiene «derechos de custodia» cuando, con arreglo a una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos en virtud del Derecho del Estado miembro donde reside habitualmente el menor, un titular de la responsabilidad parental no pueda decidir sobre el lugar de residencia del menor sin el consentimiento de dicha persona, con independencia de los términos utilizados en la legislación nacional. En algunos sistemas jurídicos que mantienen los términos de «custodia» y «visita», el progenitor que no tiene la custodia puede conservar de hecho importantes responsabilidades en cuanto a decisiones que afectan al menor y que van más allá del mero derecho de visita*”.

⁸ Aquí, hay que atender a lo previsto en el Considerando 4 RBII ter: “*La noción de «materia civil» debe interpretarse de forma autónoma, de conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia. Debe ser considerada un concepto independiente que se ha de interpretar remitiéndose, en primer lugar, a los objetivos y al régimen del presente Reglamento y, en segundo lugar, a los principios generales que se deducen del conjunto de los sistemas jurídicos nacionales. Por consiguiente, el concepto de «materia civil» debe interpretarse en el sentido de que también puede abarcar medidas que, desde el punto de vista del sistema jurídico de un Estado miembro, pueden estar sometidas al Derecho público. Debe abarcar en particular todas las demandas, medidas o resoluciones en materia de «responsabilidad parental» en el sentido del presente Reglamento, de conformidad con sus objetivos.*”

⁹ No se olvide aquí lo dispuesto en los Considerandos 5, 7 y 14 RBII ter. De este modo, el Considerando 5 dispone: “*El presente Reglamento se aplica en «materia civil», lo que incluye los procedimientos de los órganos jurisdiccionales de lo civil y las resoluciones resultantes, así como los documentos públicos y determinados acuerdos extrajudiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*”. Mientras que el Considerando 7 establece que: “*Con ánimo de garantizar la igualdad de todos los menores, el presente Reglamento debe aplicarse a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial o a otro procedimiento.*” Por su parte, en el Considerando 14, se deja sentado que: “*Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debe darse al término «órgano jurisdiccional» un sentido amplio, a fin de abarcar igualmente a las autoridades administrativas u otras autoridades, como los notarios, que tienen competencia en ciertas cuestiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental.*”

7. De otro lado, el art.1.2 RBII ter expone un listado de materias, que, como más adelante se explicará, según la doctrina del TJUE, no debe considerarse exhaustivo, sino ilustrativo. Así, el citado precepto dispone que las materias recogidas en el apartado 1, letra b) podrán, en particular incluir:

- “a) el derecho de custodia y el derecho de visita;*
- b) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;*
- c) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes de un menor, de representarlo o de prestarle asistencia;*
- d) el acogimiento de un menor en un establecimiento o un hogar de acogida;*
- e) las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de un menor”.*

8. Igualmente relevante es el art.2.2.7 RBII ter, que contiene la definición de responsabilidad parental a los efectos del Reglamento y en la que se engloban *“los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos, en particular, los derechos de custodia y visita”*. También debe tomarse en consideración lo estipulado en el art.2.2.9. RBII ter, en el cual se indica que el derecho de custodia *“incluye los derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en particular, el derecho de decidir sobre su lugar de residencia”*. Y por último, cabe tener presente que, conforme al art.2.2.10 RBII ter, el derecho de visitas abarca *“los derechos de visita, incluido el derecho de llevar a un menor a otro lugar diferente al de su residencia habitual por un período de tiempo limitado”*.

9. Junto a los Considerandos y preceptos mencionados, es de interés traer a colación lo dispuesto en el Considerando 10 RBII ter, que, como ya se ha señalado, presenta trascendencia a los efectos de este trabajo, en tanto que deja claro que: *“En lo que respecta a los bienes del menor, el presente Reglamento debe aplicarse únicamente a las medidas de protección del menor, es decir a la designación y las funciones de la persona u organismo encargado de administrar los bienes del menor, de representarlo y de prestarle asistencia, y a las medidas relativas a la administración, conservación o disposición de los bienes del menor. En este contexto y a título de ejemplo, el presente Reglamento debe aplicarse a los casos en los que el objeto del procedimiento sea la designación de la persona o institución que vaya a administrar los bienes del menor. Las medidas relativas a los bienes del menor que no se refieran a la protección de este deben seguir rigiéndose por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (4). No obstante, en estos casos podrían ser de aplicación las disposiciones del presente Reglamento relativas a la competencia para conocer de cuestiones incidentales.”*¹⁰

10. En definitiva, del RBII ter se infiere que la noción de responsabilidad parental ampara cuestiones tales como el derecho de custodia y el derecho de visitas, la tutela, curatela y otras instituciones similares, la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona y/o bienes del menor, de representarlo o prestarle asistencia, el acogimiento del menor en una familia o establecimiento, las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposi-

¹⁰ En lo que respecta al Considerando 10 y a las medidas previstas en el art. art. 1, apartado 2, letras c) y e) RBII ter, en la Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter se pone de relieve que, en aquellos supuestos en que el menor es propietario de bienes, puede ser preciso adoptar medidas tales como la designación de una persona u organismo que lo asista y represente en relación con dichos bienes. De ahí, que en la citada Guía se interpreta que el Reglamento *“se aplica a cualquier medida de este tipo que pueda ser necesaria para la administración, conservación o disposición de los bienes del menor si, por ejemplo, existe un litigio entre los progenitores a propósito de una cuestión de este tipo o el menor se queda huérfano”*. Por el contrario, según la mencionada Guía práctica, quedan fuera del ámbito de aplicación del RBII ter otras cuestiones, que, aun estando relacionadas con los bienes del menor, no se refieren a la protección de los intereses del menor en dichos bienes. Tales cuestiones, sin embargo, se regirán por el Reglamento Bruselas I bis. Y en todo caso, se considera que *“corresponde al juez apreciar si una medida relacionada con los bienes del menor se refiere o no a la responsabilidad parental.”* Vid. Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter, cit.p.41.

ción de sus bienes, las medidas de Derecho Público, como la guarda del menor o su acogimiento en centros públicos en caso de abandono, siempre que se trate de medidas que no incidan en su educación o salud¹¹.

11. Ahora bien, en la práctica se han venido planteando situaciones ambiguas que han requerido de la interpretación del TJUE, a fin de determinar si el objeto del litigio queda comprendido dentro del concepto de responsabilidad parental a los efectos de aplicar, en su momento el RBII bis, y en la actualidad, el RBII ter. Sin ánimo de ser exhaustivos, a continuación, se extractarán algunas de las principales cuestiones a las que ha debido dar respuesta el Tribunal de Justicia.

12. A este respecto, en cuanto al listado de materias que se recogían en el art.1.2 RBII bis, de la jurisprudencia del TJUE se desprende que el concepto de responsabilidad parental ha de interpretarse de manera amplia. En este sentido, de la doctrina del Tribunal de Justicia puede deducirse que la lista de materias recogidas en el citado precepto no era exhaustiva, sino ejemplificativa, puesto que se ha precisado que el concepto de materias civiles debe interpretarse en el sentido de que incluso puede englobar medidas que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de un Estado miembro, están sometidas al Derecho público¹². Así se colige de la expresión “*en particular*” que contempla el mencionado art.1.2 RBII bis¹³.

13. Aquí, hay que indicar que la redacción del art.1.2 RBII ter aún matiza más, puesto que literalmente señala que “*las materias contempladas en el apartado 1, letra b), podrán, en particular, incluir*” los puntos que a continuación especifica. Con todo, el TJUE dejó bien sentado que el concepto de responsabilidad parental del RBII bis no incluye asuntos tales como la contribución de los padres a los gastos de manutención y educación del hijo, contribución que está comprendida en el concepto de “*obligación de alimentos*”, que entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n° 4/2009¹⁴.

¹¹ Así lo entienden A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, en *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Rapid Centro Color, Murcia, 2024, p.504. Vid. igualmente, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Capítulo II, art.2. Definiciones”, E. CASTELLANOS RUIZ (DIR.) / M.^a J. CASTELLANOS RUIZ (COORD.) *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...cit.*, pp.147-151.

No obstante, en este punto hay que tener en cuenta que el TJUE ha puntualizado que el acogimiento de un menor que conlleva medidas privativas de libertad con fines terapéuticos y educativos queda dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, cuando dicho acogimiento se ordene para proteger al menor y no para sancionarlo (Vid. Sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012 en el asunto C-92/12, PPU, *Health Service Executive*, ECLI:EU:C:2012:255).

¹² Concretamente, el TJUE señala que la resolución de una autoridad por la que se asume la guarda de un menor y se ordena su acogimiento fuera del domicilio de su familia de origen, en una familia de acogida, es una resolución relativa a la responsabilidad parental, sujeta al Reglamento, aunque haya sido adoptada al amparo de las normas de Derecho público relativas a la protección de menores. Pueden consultarse las siguientes resoluciones del TJUE: STJUE (Gran Sala) 27 de noviembre 2007 (C 435/06, ECLI: EU:C:2007), STJUE (Sala Tercera) 2 abril 2009 (C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225), STJUE (Sala Segunda) 26 abril 2012 (C 92/12 PPU, ECLI:EU:C:2012:255), STJUE (Sala Cuarta) 21 octubre 2015 (C-215/15, ECLI:EU:C:2015:710) y STJUE 31 mayo 2018 (C-335/17, ECLI:EU:C:2018:359). Consúltese también, P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Diez años de aplicación e interpretación del Reglamento Bruselas II bis sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)”, *La Ley. Unión Europea*, núm. 21, 2014, pp.5-22.

¹³ Para mayor información, véase el análisis comparativo entre el RBII bis y la Jurisprudencia del TJUE con el RBII ter, que efectúa A. BERNARDO SAN JOSÉ, “Las normas de competencia internacional en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, N° 2, pp. 1243-1289. También es obvio que el concepto de responsabilidad parental incluye la patria potestad tal como se concibe en el Derecho Civil español o en el ámbito de los Derechos forales, la autoridad familiar del Código de Derecho Foral de Aragón. Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol.II, Decimoctava edición, 2018, Granada, Comares, 2018, p.455.

¹⁴ ATJUE (Sala Octava) 3 octubre 2019 (C-759/18, ECLI:EU:C:2019:816). Así se ha incorporado en el Considerando 13 RBII ter, en el que se estipula: “(13) Las obligaciones de alimentos, al estar ya reguladas en el Reglamento (CE) n.º 4/2009 (5) del Consejo, están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Además de los órganos jurisdiccionales del lugar en el que el demandado, o el acreedor, tenga su residencia habitual, los órganos jurisdiccionales competentes en materia matrimonial en virtud del presente Reglamento deben, como regla general, tener competencia para pronunciarse sobre las obligaciones de alimentos accesorias entre cónyuges y excónyuges en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, letra c), de dicho Reglamento. Los órganos jurisdiccionales competentes en materia de responsabilidad parental en virtud del presente Reglamento deben, como regla general, tener competencia para pronunciarse sobre las obligaciones de alimentos accesorias respecto a los menores en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, letra d), de dicho Reglamento.”

14. En cuanto al derecho de custodia, el TJUE (Asunto C-400/10 PPU) ha precisado que incluye el derecho del titular de ese derecho a decidir el lugar de residencia del menor, si bien la titularidad de este derecho de custodia dependerá del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro¹⁵. Igualmente, en Asunto C-215/15, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el ejercicio de una acción ejercitada por uno de los progenitores, interesando autorización judicial a los tribunales búlgaros para la salida fuera de dicho Estado miembro y la expedición de un pasaporte en relación con el hijo menor, ante la ausencia de consentimiento del otro progenitor. A este respecto, el TJUE resolvió que los arts.1.1.b) y 2.7 RBII bis comprendían no sólo las acciones relativas al conjunto de modalidades de ejercicio de los derechos parentales, sino también resoluciones judiciales concretas relativas a un menor¹⁶.

15. Sobre el derecho de visitas, cabe destacar que el TJUE (Asunto C-335/17) se ha pronunciado en el sentido de que “*el concepto de “derecho de visita” del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento (CE) n° 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos*”¹⁷. Asimismo, el Tribunal de Justicia, en el Asunto C-4/14, concluyó que la noción de responsabilidad parental abarca a una multa coercitiva impuesta mediante una resolución dictada en Bélgica para garantizar que el titular del derecho de custodia respetase el derecho de visita¹⁸.

16. Respecto de las medidas como las previstas en el art. 1, apartado 2, letras c) y e), y en el Considerando 10 del RBII ter, el TJUE, en el Asunto C-404/14, ha dejado sentado que la aprobación de un acuerdo de reparto sucesorio ultimado por un tutor por cuenta de los menores constituye una medida relativa al ejercicio de la responsabilidad parental, acordada tomando en consideración la capacidad jurídica de un menor y tiene por objeto la salvaguarda del interés superior del menor. En este sentido, el TJUE resolvió que la necesidad de aprobación es una consecuencia directa del estado y de la capacidad del menor y constituye una medida de protección de la menor relacionada con la administración, la conservación o la disposición de sus bienes en el marco del ejercicio de la autoridad parental a los efectos del artículo 1, apartado 1, letra b), y del artículo 2, letra e) RBII bis¹⁹. En similares términos se pronunció el Tribunal de Justicia en el Asunto C-565/16, en el cual dictaminó que la autorización para repudiar la herencia del abuelo materno del menor en Grecia, solicitada por la madre y el padre de un menor que residían habitualmente en Italia, estaba amparada por la noción de responsabilidad parental del RBII bis y por tanto, no se regía por lo previsto en el Derecho de sucesiones²⁰.

III. Breve aproximación a los foros de competencia judicial internacional de los arts.7 y 10 del RBII ter

1. Antes de abordar el estudio de la STJUE 6 marzo 2025, C-395/23, *Anikovi*, no está de más analizar de forma sucinta los foros de competencia judicial internacional previstos en los arts. 7 y 10 RBII ter, de los cuales se ocupa la citada resolución. A este respecto, cabe recordar que, para conocer de los litigios relativos a la responsabilidad parental que presenten un elemento internacional, el art.7.1

¹⁵ Así se determina en la STJUE (Sala Tercera) 5 octubre 2010 (C-400/10 PPU, ECLI:EU:C:2010:582), en la cual se concluye que el RBII bis “*no se opone a que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro supedita la adquisición del derecho de custodia por el padre de un menor, no casado con la madre de este, a que el padre obtenga una resolución del órgano jurisdiccional nacional competente que le confiera tal derecho que puede hacer ilícito, en el sentido del artículo 2, número 11, de dicho Reglamento, el traslado del menor por su madre o la no restitución de este*”.

¹⁶ STJUE de 21 de octubre de 2015 en el asunto C-215/15, *Gogova*, ECLI:EU:C:2015:71.

¹⁷ Vid. STJUE (Sala Primera) 31 mayo 2018, (C-335/17, ECLI:EU:C:2018:359).

¹⁸ STJUE (Sala Primera) de 9 de septiembre de 2015, Asunto C-4/14, *Christophe Bohez contra Ingrid Wiertz* (ECLI:EU:C:2015:563).

¹⁹ STJUE de 6 de octubre de 2015, Asunto C-404/14, *Matoušková* (ECLI:EU:C:2015:653).

²⁰ STJUE de 19 de abril de 2018, Asunto C-565/16, *Saponaro* (ECLI:EU:C:2018:265).

RBII ter, como regla general, atribuye competencia judicial internacional a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual del menor en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional²¹. Ello, con las dos salvedades que se recogen en los arts.8 y 9 del propio Reglamento, en las cuales los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual anterior conservan su competencia²². Y sin olvidar que el apartado 2 del art.7 RBII bis indica que el apartado 1 del presente artículo “*estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 8 a 10*”. Aquí hay que reseñar la importante labor llevada a cabo por el TJUE a fin de establecer el contenido y alcance del término residencia habitual, en tanto que es el criterio a través del cual se determina el órgano jurisdiccional sobre el que recae la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental, así como el carácter lícito o ilícito del traslado o la retención del menor, en orden a decretar o no el retorno inmediato del niño²³.

17. Respecto del foro del art.7.1 RBII ter se ha venido argumentando que, además de responder al interés superior del menor, favorece la buena administración de justicia, así como que es el Tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del menor el que se encuentra mejor situado para adoptar medidas sobre la persona y bienes del menor, habida cuenta que se corresponde con su “*juez natural*” y toda vez que coincide con el “*medio social en el que vive el menor*”, o lo que es lo mismo con el entorno social y familiar donde el menor está integrado. Igualmente, se ha puesto de manifiesto que se trata de un foro que desincentiva el traslado internacional ilícito de los menores²⁴.

18. Por otra parte, no puede desconocerse que el foro del art.7.1 RBII ter cede si las partes han hecho uso de la autonomía de la voluntad de conformidad con lo previsto en el art.10 RBII ter, de tal manera que si hay elección del Tribunal competente y se cumplen las condiciones de validez que se recogen en el citado precepto, el Tribunal que ostentará la competencia judicial internacional para conocer de

²¹ El art.7 RBII ter debe ponerse en relación con el art.17 RBII ter. Por otra parte, respecto del anterior art.8 RBII bis, el TJUE consideró que el “*momento en que se [presenta ante un órgano jurisdiccional] el escrito de demanda o documento equivalente*», con arreglo a dicha disposición, es el momento en que dicha presentación tiene lugar ante el órgano judicial de que se trate, aun cuando esa presentación no inicie por sí misma, de manera inmediata, el procedimiento según el Derecho nacional”. Vid, ATJUE 22 de junio 2016 (C-173/16, ECLI:EU:C:2016:542). La diferencia de redacción entre el art.7 RBII ter y el art.8 RBII bis ha sido puesta de manifiesto por M^a.J. CASTELLANOS RUIZ, “Capítulo II, Competencia en materia matrimonial y responsabilidad parental, Sección 2, Responsabilidad parental, art.7, Competencia general, E. CASTELLANOS RUIZ (DIR.) / M.^a J. CASTELLANOS RUIZ (COORD.) *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...cit.*, pp.201-237.

²² Ténganse en cuenta aquí la doctrina sentada por el TJUE en relación con los arts.8 y 9 RBII bis. Sirva de ejemplo la STJUE (Sala Primera) 15 febrero 2017 (C-499/15, ECLI:EU:C:2017:118), en la cual se dispone que el art. 8 RBII bis debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una demanda de modificación de las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro. Y precisa el TJUE que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de esa demanda son los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro, salvo lo dispuesto para el derecho de visitas en el art.9 RBII bis. Asimismo, en lo referente a los supuestos de sustracción de menores intra Unión Europea, no hay que dejar de lado que los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual del niño anterior al traslado ilícito conservan su competencia con las condiciones del art.10 RBII bis (STJUE 10 abril 2018, C-85/18 PPU, ECLI:EU:C:2018:220).

Para mayor información sobre el tema, consúltese J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Litigación internacional, responsabilidad parental y foro de la residencia habitual del menor en un Estado miembro. Un estudio jurisprudencial”, en M.A. CEBRIÁN e I. LORENTE MARTÍNEZ (Dir.), *Protección de Menores y Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares, 2019, pp.306-323, B. CAMPUZANO DÍAZ, “Una nueva sentencia del TJUE sobre el concepto de residencia habitual en el marco del Reglamento 2201/2003: Sentencia de 17 de octubre de 2018, UD y XB, AS. 393/18 PPU”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2019), Vol. 11, N° 2, pp. 462-471 y L.A. PÉREZ MARÍN, “El interés superior de los niños y las niñas, de nuevo sobre la necesidad de la creación del concepto autónomo de su residencia habitual. Auto de 24 de octubre de 2019 Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, N° 2, pp. 1119-1127.

²³ En este sentido, resulta paradigmática la STJUE 22 diciembre 2010, C-497/10 PPU, *Barbara Mercredi vs. Richard Chaffe*. (ECLI:EU:C:2010:829), si bien hay otras muchas sentencias que resultan de interés, entre las que cabe citar, por ejemplo: STJUE (Sala Tercera) 2 abril 2009 (C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225), STJUE (Sala Primera) 15 de febrero 2017 (C-499/15, ECLI:EU:C:2017:118), STJUE (Sala Quinta) 28 de junio 2018 (C 512/17, ECLI:EU:C:2018:513), STJUE (Sala Quinta) 8 junio 2017 (C-111/17 PPU, ECLI:EU:C:2017:436).

²⁴ Vid. STJUE 13 julio 2023, Asunto C-87/22, *TT vs.AK* (ECLI:EU:C:2023:571). Consúltese también: A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, en *Compendio...cit.*, p.504.

un litigio sobre responsabilidad parental será el elegido por las partes, en lugar del Tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del menor²⁵.

19. En concreto, el art.10.1 RBII ter establece las siguientes condiciones para la operatividad del foro elegido por las partes:

- a) El menor debe estar estrechamente vinculado a ese Estado miembro, en especial por el hecho de que:
 - i) al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual;
 - ii) dicho Estado miembro es la antigua residencia habitual del menor, o
 - iii) el menor es nacional de dicho Estado miembro;
- b) Las partes o cualquier otro titular de la responsabilidad parental:
 - i) han convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional; o
 - ii) han aceptado expresamente la competencia durante dicho procedimiento y el órgano jurisdiccional se ha asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia; y
- c) el ejercicio de la competencia ha de responder al interés superior del menor²⁶.

20. Junto a las anteriores estipulaciones, el párrafo 2 del art.10 RBII ter recoge las condiciones de validez formal de la elección del Tribunal competente, al disponer que las partes afectadas *“deben manifestar por escrito, fechar y firmar el acuerdo de elección de foro en virtud del apartado 1, letra b), o hacerlo constar en el acta judicial con arreglo al Derecho y el procedimiento nacionales. Se considerará realizada por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.”*

21. El apartado 2 del art.10 RBII ter matiza igualmente que las partes o los titulares de la responsabilidad parental han de aceptar la competencia del Tribunal elegido en el momento de someter el asunto a dicho Tribunal, o con posterioridad, tras la presentación de la demanda. Y se puntualiza que, de no haber oposición expresa, se considerará que existe consentimiento implícito²⁷.

22. Cumplidas las anteriores condiciones, cabe reseñar que la competencia de los Tribunales elegidos por las partes será exclusiva, como así dispone el art.10.4 RBII bis²⁸.

²⁵ Esta posibilidad se encontraba regulada en el art.12 RBII bis, como así indica M^a.J. Castellanos Ruiz, que considera más acertada la redacción del vigente art.10 RBII ter, en tanto que no discrimina los procedimientos de crisis matrimoniales respecto de los que se ejerce la competencia de otros distintos. Vid. M^a.J. CASTELLANOS RUIZ, “Capítulo II, Competencia en materia matrimonial y responsabilidad parental, Sección 2, Responsabilidad parental, art.10, Elección del órgano jurisdiccional”, E. CASTELLANOS RUIZ (DIR.) / M^a.J. CASTELLANOS RUIZ (COORD.) *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...cit.*, pp.263-286.

²⁶ La mayor parte de la doctrina entiende que los criterios establecidos en el art.10 RBII ter para determinar que el menor se encuentra estrechamente vinculado con el Estado miembro a cuyos Tribunales se han sometido las partes no constituyen una lista cerrada o *numerus clausus*, sino que cabe aceptar otros criterios de vinculación suficiente, como, por ejemplo, la nacionalidad de uno de los progenitores que tiene la guarda y custodia del menor, o que se trate de acciones vinculadas. Ahora bien, otro sector doctrinal sostiene que ni tan siquiera la concurrencia de los criterios del art.10 RBII ter resulta suficiente, correspondiendo al demandante acreditar que, teniendo en cuenta el interés del menor, el tribunal elegido es más adecuado que el de la residencia habitual del menor. En este sentido, consúltese: M^a.J. CASTELLANOS RUIZ, “Capítulo II, Competencia en materia matrimonial y responsabilidad parental, Sección 2, Responsabilidad parental, art.10, Elección del órgano jurisdiccional”, E. CASTELLANOS RUIZ (DIR.) / M^a.J. CASTELLANOS RUIZ (COORD.) *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...cit.*, pp. 270 y 271

²⁷ También cabe traer a colación el Considerando 24 RBII ter, el cual prevé: *“A menos que las partes acuerden otra cosa, debe ponerse fin a cualquier competencia acordada o aceptada tan pronto como la resolución en el marco del procedimiento en materia de responsabilidad parental deje de ser susceptible de recurso ordinario o tan pronto como concluya el procedimiento por otro motivo, a fin de respetar la exigencia de proximidad para cualquier nuevo procedimiento en el futuro.”*

²⁸ Tampoco hay que olvidar lo dispuesto en el Considerando 23 RBII ter: *“En condiciones específicas determinadas en el*

IV. Relaciones entre el Reglamento (UE) 2019/1111 y otros instrumentos internacionales²⁹

23. Las relaciones entre RBII ter y otros instrumentos internacionales se regulan en el Capítulo VIII del propio Reglamento. Muy escuetamente, cabe observar que, primeramente, en el art.94, el legislador europeo establece la prevalencia del RBII ter frente a los convenios existentes en el momento de la entrada en vigor del derogado RBII bis, celebrados entre dos o más Estados miembros y relativos a materias reguladas en el RBII bis, a los cuales el citado precepto dice que sustituirá el Reglamento. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en los 95 a 100.

24. En el párrafo 2 del art.94 se contempla la denominada “*opción nórdica*”, que constituye una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del mencionado precepto, referente a Finlandia y a Suecia y cuyo contenido se desarrolla en los apartados 3, 4, 5 y 6 del art.94 del Reglamento³⁰.

25. El art.95 se ocupa de las relaciones entre el Reglamento y determinados convenios multilaterales, de escasa relevancia en el momento actual, y sobre los que dicho artículo establece la primacía del RBII ter, en la medida en que ellos se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento³¹.

26. Mucho más relevante resultan las previsiones de los arts. 96 y 97, en tanto que reglamentan las relaciones entre el RBII ter y otros instrumentos legales internacionales de gran importancia en materia de protección de menores, como son el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996³² y el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.

27. Respecto del alcance de los efectos de los convenios mencionados en los artículos anteriores, el art.98 RBII ter, estipula en su apartado 1 que los acuerdos y convenios mencionados en los artículos 94 a 97 seguirán surtiendo efectos en las materias que no estén reguladas en el presente Regla-

presente Reglamento, debe ser posible que la competencia en materia de responsabilidad parental sea también establecida en un Estado miembro donde haya pendiente un procedimiento de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial entre los progenitores o en otro Estado miembro con el que el menor tenga un vínculo estrecho, siempre que las partes lo hayan acordado previamente, a más tardar en el momento en que se presentó el asunto ante el órgano jurisdiccional, o lo hayan aceptado expresamente durante dicho procedimiento, aunque el menor no resida habitualmente en dicho Estado miembro, siempre que el ejercicio de dicha competencia corresponda al interés superior del menor. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, toda persona distinta de los progenitores que, según la legislación nacional, tenga condición de parte en el procedimiento incoado por los progenitores debe ser considerada parte en el procedimiento a efectos del presente Reglamento; por tanto, la oposición de dicha parte a la elección de foro efectuada por los progenitores del menor en cuestión, después de la fecha de incoación del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, debe impedir que se establezca la aceptación de la prórroga de la competencia por todas las partes en el procedimiento en dicha fecha. Antes de ejercer su competencia a tenor de un acuerdo de elección de foro o de la aceptación de tal elección, el órgano jurisdiccional debe examinar si tal acuerdo o aceptación es fruto de una elección libre y tomada con pleno conocimiento de causa por las partes interesadas, y no de que una parte haya aprovechado las dificultades o la vulnerabilidad de la otra. El órgano jurisdiccional debe registrar la aceptación de la competencia durante el procedimiento con arreglo al Derecho y el procedimiento nacionales”.

²⁹ A este respecto, resulta muy interesante el siguiente trabajo: I. LORENTE MARTÍNEZ, “Capítulo VIII. Relaciones con otros instrumentos”, E. CASTELLANOS RUIZ (DIR.) / M.ª J. CASTELLANOS RUIZ (COORD.) *Comentario al nuevo Reglamento (UE) Bruselas II ter...cit.*, pp.659-682.

³⁰ En concreto, de los citados párrafos, entre otros extremos, cabe destacar lo dispuesto en el art.94.3 RBII ter, en tanto que dispone que: “*En todo acuerdo futuro que se celebre entre los Estados miembros mencionados en el apartado 2 que se refiera a las materias reguladas por el presente Reglamento, las normas sobre competencia se ajustarán a las establecidas en el presente Reglamento*”.

³¹ Se trata de los siguientes Convenios: Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, Convenio de Luxemburgo de 8 de septiembre de 1967 sobre el reconocimiento de sentencias relativas al vínculo matrimonial, Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones de cuerpos, Convenio europeo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia

³² Sobre las relaciones entre el RBII ter y el Convenio de La Haya de 1996, Vid. B. CAMPUZANO DÍAZ, “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111, análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 12, Nº. 1, 2020, pp. 97-117.

mento. Y añade en el apartado 2 que los convenios mencionados en los artículos 95 a 97 del presente Reglamento, y en particular, los Convenios de La Haya de 1980 y 1996, seguirán surtiendo efectos entre los Estados miembros que sean partes contratantes de los mismos, respetando los artículos 95 a 97 del presente Reglamento.

28. Por último, el art.99 RBII bis incluye disposiciones referentes a las relaciones entre el RBII bis y los Tratados con la Santa Sede.

29. Las consideraciones anteriores se complementan con lo previsto en el Considerando 91 RBII ter, en el que se recuerda que “*el artículo 351 del TFUE se aplica a los acuerdos celebrados por un Estado miembro, antes de su adhesión a la Unión, con uno o varios terceros Estados*”. Atendiendo al mencionado Considerando, cabe interpretar que el Reglamento no afecta a ningún convenio bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer país que regule materias incluidas en el ámbito de aplicación material del Reglamento. Y a la misma conclusión cabe llegar respecto de los convenios multilaterales, en la medida en que de los arts. 95 a 99 no se deduzca lo contrario³³.

V. Comentario de la STJUE 6 marzo 2025, C-395/23, Anikovi

1. Antecedentes y cuestiones prejudiciales planteadas

30. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del art. 4, apartado 1, letra c) del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante, RRI), del art. 24. 1, del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, RBI bis), y de los arts. 1, apartado 2, letra e), y 7, apartado 1, del RBII ter.

31. El asunto trae causa del procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido en el año 2023 ante el órgano jurisdiccional remitente, el *Sofiyski rayonen sad* o Tribunal de Primera Instancia de Sofía (Bulgaria), a raíz de la presentación de una demanda en nombre de dos menores de nacionalidad rusa, cuya residencia habitual se sitúa en Alemania, con el fin de obtener la autorización para vender sus cuotas en copropiedad sobre tres bienes inmuebles situados en Bulgaria y heredados como consecuencia del fallecimiento de su padre.

32. Concretamente, el órgano jurisdiccional remitente se cuestiona si los órganos jurisdiccionales búlgaros resultan competentes en una situación como la del litigio principal. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia de Sofía observa que el Tribunal Supremo de Bulgaria (*Varhoven kasatsionen sad*) fundamenta la competencia de los tribunales búlgaros para conocer del litigio en disposiciones de Derecho interno y en el art. 30, apartado 2, del Tratado ruso-búlgaro. Por su parte, otro órgano jurisdiccional de dicho país también alega el art. 4, apartado 1, letra c) RRI. Sin embargo, este razonamiento es rechazado por el órgano jurisdiccional remitente, que entiende que debe aplicarse lo dispuesto en el art.24.1 RBI bis.

33. Junto a ello, el órgano jurisdiccional remitente aduce que una situación como la del litigio principal podría tener igualmente cabida en el ámbito de aplicación del RBII ter, salvo que quedase excluida por un acuerdo internacional, como el Tratado ruso-búlgaro. De determinarse la competencia por el RBII ter, el citado órgano jurisdiccional indica que resultarían competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que los menores tienen su residencia habitual, es decir, los alemanes, con arreglo al art.7.1 RBII ter.

³³ Vid. *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter*, cit.p.210.

34. Ante esta tesitura, el Tribunal de Primera Instancia de Sofía suspendió el procedimiento y formuló al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Quedan comprendidos también en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, letra e), del Reglamento [Bruselas II ter] los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a la concesión de una autorización judicial para operaciones de disposición, por ejemplo, la venta de bienes inmuebles o de cuotas en copropiedad sobre bienes inmuebles que pertenecen a un menor?
2. ¿Con arreglo a las disposiciones de qué Reglamento se determina la competencia internacional de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la [Unión] en procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a la concesión de una autorización judicial para operaciones de disposición, por ejemplo, la venta de bienes inmuebles o de cuotas en copropiedad sobre bienes inmuebles que pertenecen a un menor: con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento [Bruselas II ter] —el órgano jurisdiccional del lugar en el que el menor tenga su residencia habitual— o con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento [Roma I] o, en su caso, al artículo 24, punto 1, del Reglamento [Bruselas I bis] —el órgano jurisdiccional del lugar donde el bien inmueble se halle sito—?
3. ¿Quedan desplazadas las disposiciones del Reglamento [Bruselas II ter] en materia de competencia internacional en procedimientos relativos a la responsabilidad parental por un acuerdo internacional bilateral entre un Estado miembro (la República de Bulgaria) y un tercer Estado (la Unión Soviética o, en su caso, la Federación de Rusia) celebrado antes de la adhesión del Estado miembro a la [Unión] si dicho acuerdo internacional no aparece mencionado en el capítulo VIII de [dicho] Reglamento [...]?

2. Análisis del fallo

35. En primer término, el Tribunal de Justicia entra a resolver conjuntamente las cuestiones prejudiciales primera y segunda. Así, con carácter previo, el TJUE observa que, a pesar de que la segunda cuestión prejudicial alude al art.4.1.c) RRI, el órgano jurisdiccional remitente ya ha advertido que únicamente mencionó dicha norma porque un órgano jurisdiccional búlgaro fundamentó en ella su competencia, pero, indica que es conocedor de que el citado precepto del RRI regula la ley aplicable y no la competencia judicial, por lo que no resulta pertinente para resolver la controversia, a diferencia, a su entender, del art.24.1RBI bis.

36. Seguidamente, de las cuestiones prejudiciales primera y segunda, el TJUE deduce que el órgano jurisdiccional remitente está preguntando si la autorización judicial solicitada por cuenta de un menor de edad que reside habitualmente en un Estado miembro para vender las cuotas en copropiedad de dicho menor sobre bienes inmuebles situados en otro Estado miembro está comprendida en el ámbito de aplicación del RBII ter o en el del RBI bis.

37. Para dar respuesta a las cuestiones prejudiciales formuladas, el Tribunal de Justicia explica que, de acuerdo con el art.1, el RBII ter se aplica a las materias civiles relativas, en particular, al ejercicio de la responsabilidad parental, de tal manera que, conforme al art.1.2.e) del Reglamento, estas materias podrían comprender las “medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de [sus] bienes”. Mientras que, como expone el TJUE, el RBI bis regula en su art.1.1 la materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, desprendiéndose del art.24.1 RBI bis que los derecho reales inmobiliarios quedan comprendidos dentro de la materia civil y mercantil. Por el contrario, como señala el Tribunal de Justicia, el estado y la capacidad de las personas físicas quedan excluidos del ámbito de aplicación material del RBI bis, conforme a su art.1.2.a).

38. Sentado lo que antecede, considera el TJUE que una autorización judicial como la del litigio principal constituye una medida adoptada con respecto al estado y la capacidad del menor, que tiene por objeto proteger el interés superior de éste, siendo la necesidad de obtener esa autorización consecuencia directa de ese estado y de esa capacidad. Por este motivo, el Tribunal de Justicia, de acuerdo con su propia doctrina jurisprudencial, concluye que la autorización solicitada, con independencia de la materia del acto jurídico objeto de la misma, constituye una medida de protección del menor vinculada a la administración, conservación o disposición de sus bienes en el marco del ejercicio de la responsabilidad parental, en el sentido del art. 1, apartado 2, letra e) del RB II ter, y que está directamente relacionada con la capacidad de la persona física de que se trata, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento Bruselas I bis.

39. La anterior argumentación conduce al Tribunal de Justicia a afirmar que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Considerando 10 RBII ter, una autorización judicial como la del litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, con exclusión del RBI bis. En consecuencia, en virtud del art. 7.1 RBII ter, la competencia para expedir la autorización solicitada debe recaer en los Tribunales del Estado miembro en el que el menor reside habitualmente en el momento en el que se acuda al órgano jurisdiccional.

40. Por consiguiente, el TJUE dispone que *“procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el Reglamento Bruselas II ter debe interpretarse en el sentido de que la autorización judicial solicitada por cuenta de un menor de edad que reside habitualmente en un Estado miembro para vender las cuotas en copropiedad de ese menor sobre bienes inmuebles situados en otro Estado miembro está incluida en la materia de la responsabilidad parental, a efectos del artículo 1, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, en la medida en que se refiere a las medidas de protección contempladas en el apartado 2, letra e), de ese artículo, de modo que para expedir tal autorización son competentes, en principio, en virtud del artículo 7, apartado 1, del citado Reglamento, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor reside habitualmente en el momento en el que se acude al órgano jurisdiccional”*.

41. En cuanto a la tercera cuestión prejudicial, el TJUE, primeramente, se pronuncia acerca de la admisibilidad de la cuestión prejudicial y en segundo término, pasa a resolver el fondo del asunto.

42. Sobre la admisibilidad de la cuestión prejudicial, en resumen, el Tribunal de Justicia declara que procede la admisibilidad de la misma, puesto que, en el supuesto sometido a la consideración del TJUE, es evidente que esta cuestión está relacionada con el objeto del litigio principal, debido a la existencia de normas de competencia judicial diferentes entre el Derecho de la Unión y el Tratado ruso-búlgaro, citado por el órgano jurisdiccional remitente, y toda vez que el problema que en ella se plantea no es meramente hipotético.

43. En relación con el fondo del asunto, en síntesis, entiende el TJUE que el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si un tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado antes de la adhesión de dicho Estado miembro a la Unión puede establecer excepciones a las disposiciones del RBII ter, aun cuando no se mencione en el capítulo VIII de ese Reglamento. Para dar respuesta a lo solicitado, el Tribunal de Justicia, parte de lo dispuesto en el Considerando 91 RBII ter y en el art. 351 TFUE, de los cuales infiere que dicho precepto del TFUE se aplica a los acuerdos celebrados por un Estado miembro, antes de su adhesión a la Unión, con uno o varios terceros Estados. Ahora bien, el Tribunal de Justicia matiza que, con arreglo a su propia doctrina, *“si bien un convenio internacional puede, en virtud del artículo 351 TFUE, párrafo primero, obstaculizar la aplicación de una norma del Derecho de la Unión, debe para ello concurrir un doble requisito: que se trate de un convenio celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de los Tratados de la Unión en el Estado miembro en cuestión y que el tercer Estado interesado derive de ese convenio derechos cuyo respeto pueda exigir al citado Estado miembro [sentencia de 14 de marzo de 2024, Comisión/Reino Unido (Sentencia de la Supreme Court), C-516/22, EU:C:2024:231, apartado 64 y jurisprudencia citada].”*

44. Igualmente, tras analizar la jurisprudencia del TJUE, el Tribunal de Justicia argumenta que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si el Tratado ruso-búlgaro celebrado por la República de Bulgaria antes de su adhesión a la Unión contiene normas cuyo cumplimiento puede la Federación de Rusia exigir a este Estado miembro, así como verificar si el citado Tratado resulta incompatible con el RBII ter, en la medida en que estos dos instrumentos jurídicos no prevén el mismo foro competente en las circunstancias del litigio principal.

45. A tal fin, el TJUE puntualiza que, además de lo estipulado por el art.7.1 RBII bis, habrá que atender a lo previsto en el apartado 2 del mencionado precepto, en cuya virtud, el apartado 1 de dicho artículo estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 8 a 10 del citado Reglamento. Por este motivo, el Tribunal de Justicia se remite al art.10 RBII ter, analizando las condiciones para su activación y resuelve que, *“el órgano jurisdiccional remitente puede declararse competente, en virtud del Reglamento Bruselas II ter, siempre que se asegure, en primer término, de que en el procedimiento incoado ante él existe un vínculo concreto e intenso entre la República de Bulgaria y los intereses personales del menor afectado, como puede ser el hecho de que ese menor posea cuotas en copropiedad sobre bienes inmuebles situados en el territorio de ese Estado miembro; en segundo término, de que, habida cuenta de la inexistencia de parte demandada en un procedimiento de jurisdicción voluntaria como el litigio principal, la madre del menor, como único titular de la responsabilidad parental, acepte expresamente, durante el procedimiento, la competencia de ese órgano jurisdiccional, tras haber sido informada de su derecho a no aceptarla, y, en tercer término, de que esa competencia se ejerza atendiendo al interés superior del menor”*.

46. No obstante lo dicho, el TJUE considera que el órgano jurisdiccional remitente no puede declararse competente de acuerdo con lo previsto en el art.10.1.a), b), inciso ii) y c) RBII ter, en lugar de aplicar la norma de competencia general del art.7.1 RBII bis, que, recuérdese otorga competencia a los Tribunales alemanes, con la finalidad de conciliar el Derecho de la Unión con el Tratado ruso-búlgaro, entendiendo que dicho tratado es compatible con el Derecho de la Unión en la medida en que uno y otro establecen el mismo foro competente en el marco de ese litigio.

47. Teniendo en cuenta lo que antecede, el TJUE responde a la tercera cuestión prejudicial, declarando que *“el artículo 351 TFUE debe interpretarse en el sentido de que regula las relaciones de un tratado celebrado entre un Estado miembro y uno o varios terceros Estados antes de la fecha de adhesión de ese Estado miembro a la Unión con el Reglamento Bruselas II ter, cuando ese tratado, aun sin estar mencionado en el capítulo VIII de dicho Reglamento, confiera derechos cuyo respeto por el Estado miembro en cuestión pueda exigir un tercer Estado, Parte contratante en el citado tratado. En caso de incompatibilidad entre tal tratado y el Reglamento Bruselas II ter, que no pueda ser evitada por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro en el marco de un procedimiento pendiente ante él relativo a una materia regulada a la vez por dicho tratado y por el referido Reglamento, el citado órgano jurisdiccional puede aplicar las normas de ese tratado en detrimento de las establecidas por ese Reglamento, mientras no hayan surtido efecto las medidas necesarias para eliminar esa incompatibilidad, con la salvedad de que el Estado miembro en cuestión debe recurrir a todos los medios apropiados para adoptar y aplicar tales medidas”*.

VI. Recapitulación final

48. En el presente trabajo se han puesto de relieve los problemas que suscita la materia de la responsabilidad parental en supuestos transfronterizos en el momento de determinar qué tribunales disponen de competencia judicial internacional para resolver la controversia, en función de los elementos internacionales concurrentes en la situación objeto de litigio. La cuestión, en principio, puede parecer sencilla, habida cuenta la existencia en todos los ordenamientos jurídicos de instrumentos legales que regulan este sector, en virtud de los cuales sus órganos jurisdiccionales pueden confirmar si disponen o no de competencia judicial internacional para dar respuesta a las concretas demandas que se les planteen.

No obstante, como se ha podido comprobar con el estudio realizado a lo largo de esta exposición, por diversas razones, se trata de un tema del que pueden surgir interrogantes, tanto por lo que respecta a la interpretación del propio concepto de responsabilidad parental, como en lo referente a la elección de la norma específica que operará para fijar la competencia judicial internacional. Más aún, ante la presencia de textos normativos procedentes de diversas fuentes.

49. En el ámbito de la Unión Europea, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.267 TFUE (art.234 TCE), corresponde al TJUE el desempeño de una tarea armonizadora del Derecho de la Unión, que garantice su aplicación uniforme por todos los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de los Estados miembros³⁴. Esta labor de interpretación alcanza igualmente a las normas del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea y por consiguiente, también a las que regulan la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. Prueba de ello son las numerosas sentencias dictadas por el TJUE durante la vigencia del RBII bis, aclarando las dudas que surgían en su aplicación y colmando las lagunas que se ponían en evidencia en el funcionamiento del citado Reglamento³⁵.

50. A pesar del ingente trabajo realizado por el TJUE y de la incorporación al vigente RBII ter de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas del RBII bis en materia de responsabilidad parental, la complejidad que en este ámbito añade el elemento internacional comporta que todavía hoy sigan surgiendo dudas que requieren de la acción del TJUE para su resolución.

51. Concretamente, la STJUE 6 marzo 2025, C-395/23, *Anikovi*, incide nuevamente en una de las cuestiones que más interés suscitaron durante la vigencia del RBII bis, cual es la definición del concepto de responsabilidad parental, pues, en este caso, de la respuesta del Tribunal de Justicia dependía que la competencia judicial internacional para dirimir la controversia se determinase por el RBII ter o a través del foro exclusivo del art.24.1 RBI bis. Previamente, el TJUE había rechazado pronunciarse sobre la interpretación del art.4.1.c) RRI, pues, obviamente, como el propio órgano jurisdiccional remitente razonó, el RRI no es una norma sobre competencia judicial internacional, sino sobre Derecho aplicable. El error cometido en este punto por el órgano jurisdiccional búlgaro que la invocó es de calado, y denota, por su parte, un desconocimiento absoluto de los sectores que componen el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, así como de los diferentes textos normativos que los regulan.

52. En cuanto a si entra dentro de la materia de responsabilidad parental la autorización para vender, con el consentimiento de su madre, las cuotas en copropiedad de dos menores de edad sobre tres inmuebles situados en Bulgaria, objeto de cuestión prejudicial, el TJUE concluye que se encuentra comprendida dentro de la materia de responsabilidad parental, lo que determina la operatividad del RBII ter. No se aparta, por tanto, el Tribunal de Justicia de la línea argumental que venía manteniendo en resoluciones anteriores, como, entre otras, la dictada en el Asunto C-404/14, *Matoušková*, a la que se alude en este trabajo; si bien, igualmente se apoya en lo dispuesto en el Considerando 10 del RBII ter, para rechazar la aplicación del RBI bis, dado que la autorización solicitada constituye una medida de protección de menores.

53. Habiendo declarado pertinente la aplicación del RBII ter, para determinar el concreto órgano jurisdiccional competente, el TJUE recurre a la competencia general de la residencia habitual del menor,

³⁴ En relación con esta labor interpretativa y armonizadora del TJUE respecto del RBII bis, Vid. M. GONZÁLEZ MIRAMÓN, "Un paso más en el proceso de armonización del Derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el reglamento Bruselas II bis", en <https://idibe.org/doctrina/paso-mas-proceso-armonizacion-del-derecho-privado-europeo-la-concrecion-tjue-del-concepto-residencia-habitual-del-menor-recogido-reglamento-bruselas-ii-bis/>.

³⁵ Se ha puesto de manifiesto que, en la aplicación del RBII bis, el número de sentencias dictadas por el TJUE en materia de responsabilidad parental es notablemente superior a las resoluciones que tienen por objeto la determinación de la competencia judicial internacional en supuestos de crisis matrimoniales con elemento internacional. Vid. E. RODRÍGUEZ PINEAU, "La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo", *REDI*, vol. 69 (2017), p.140. En esta obra, la autora pone de manifiesto que

prevista en el art.7.1 RBII ter, lo que le permite concluir que los órganos jurisdiccionales búlgaros no disponen de competencia para conocer del asunto, toda vez que los menores residen habitualmente en Alemania. En este punto, hay que hacer notar que el Tribunal de Justicia acude en primer lugar al foro del art.7.1 RBII ter, lo que no resulta de extrañar, puesto que, como ya se ha observado anteriormente, los tribunales y autoridades del Estado miembro de la residencia habitual del menor son los que se encuentran mejor situados para adoptar medidas sobre su persona y bienes.

54. No obstante, tras declarar que procede la admisibilidad de la tercera de las cuestiones prejudiciales formuladas, el Tribunal de Justicia se enfrenta al problema que se plantea ante la coexistencia de diversos instrumentos internacionales sobre competencia judicial internacional que tienen su origen en distintas fuentes. Como ya se ha señalado, las relaciones entre el RBII ter y otros textos internacionales se encuentra regulada en el Capítulo VIII del Reglamento, si bien se da la circunstancia de que el Tratado ruso-búlgaro no está comprendido en el citado capítulo, por lo que, teniendo en cuenta la previsión del Considerando 91 del Reglamento, el TJUE se ve en la necesidad de interpretar lo dispuesto en el art.351 TFUE. Ello, con objeto de dilucidar si el RBII ter, procedente del legislador de la Unión Europea, ha de quedar de desplazado por el Tratado ruso-búlgaro, que es una norma de Derecho convencional. Aquí, parece oportuno recordar lo dicho anteriormente en relación con el Capítulo VIII y el Considerando 91 RBII ter, en cuanto a que en la “Guía Práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II ter” se interpretan tales preceptos en el sentido de que el RBII ter no afecta a ningún convenio bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer país que regule materias incluidas en el ámbito de aplicación material del Reglamento. Sin embargo, además, el TJUE añade que deben concurrir dos requisitos, cuales son que se trate de un convenio celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de los Tratados de la Unión en el Estado miembro en cuestión y que el tercer Estado interesado derive de ese convenio derechos cuyo respeto pueda exigir al citado Estado miembro.

55. A este respecto, resulta muy significativo que el TJUE tenga en cuenta la posibilidad de que, pese a no disponer de competencia conforme al art.7.1 RBII ter, el órgano jurisdiccional remitente pudiera resultar competente de cumplirse lo dispuesto en el art.10 RBII ter. Ello, en tanto que, tal como se ha advertido en otro apartado de la presente exposición, si concurren las condiciones del art.10 RBII ter y el interés del menor así lo justifica, la autonomía de la voluntad prevalece sobre la competencia general prevista en el Reglamento. Aunque, finalmente, el Tribunal de Justicia rechaza que, en lugar de acudir al art.7.1 RBII ter, el órgano jurisdiccional remitente se declare competente en virtud del art.10 RBII bis con el propósito de conjugar el Derecho de la Unión con el Tratado ruso-búlgaro y así, interpretar que este tratado es compatible con el Derecho de la Unión.